



PODER JUDICIAL

JOJ/029/2021

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA JUICIO ORAL

Jojutla de Juárez, Morelos; a once de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO el juicio oral relativo al caso penal número **JOJ/029/2021**, que se instruye en contra del señor *********, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de la víctima menor de edad de iniciales *********., representado por *********;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con el contenido de numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I, 67, 68, 348, 356 al 359, 402, 403, 405, 406 del Código nacional de procedimientos, 66 BIS, 67, párrafo último, y 69 Ter, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que los hechos ocurrieron donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El Tribunal de Enjuiciamiento del Estado de Morelos sede Jojutla, Morelos, integrado por las

personas Juzgadoras **Teresa Soto Martínez** en su calidad de Presidenta, **Arturo Ampudia Amaro** en calidad de Tercero integrante, y **Katy Lorena Becerra Arroyo** en su calidad de Redactora, llevó a cabo la audiencia de debate de juicio oral; el siete julio de dos mil veintiuno; las partes técnicas expresaron sus alegatos de apertura al inicio del debate, al concluir este manifestaron sus alegatos de clausura, por lo que en fecha siete de julio de la anualidad antes citada se dictó fallo de condena, respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, en contra de *********, quien por sus generales, dijo tener 47 años de edad, haber nacido el seis de noviembre de 1973, de instrucción primaria, ocupación campesino, con domicilio en calle ********* – *********, Jojutla, Morelos.

La víctima en el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** el menor de edad de iniciales *********. **representado por *******, quien tiene su domicilio en calle *********, sin número, colonia *********, municipio de Jojutla, Morelos; de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, **NO** se constituyó como acusador coadyuvante.

Por cuanto al delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, se encuentra previsto y sancionado, por el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal en el Estado de Morelos.

C O N S I D E R A N D O S



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. La acusación penal que entabló el Ministerio Público, de acuerdo al auto de apertura de este juicio oral, se funda en los hechos que se indicarán a continuación, los que califica jurídicamente, atribuye el grado de autoría al imputado, y solicita las penas a imponer.

Los hechos que fundan la acusación son:

“El día 08 de junio del año 1990 la C. ***** , contrajo matrimonio con el ahora acusado ***** de dicho matrimonio procrearon a cinco hijos mismos que responden a los nombres ***** y ***** , todos de apellidos ***** , quienes a la fecha son mayores de edad, así como al menor de nombre ***** , quien cuenta con la edad de 12 años, en el mes de noviembre del año 2012, el imputado abandono el domicilio conyugal ubicado en ***** Texcal, kilómetro 2 sin número colonia campo ***** , municipio de Jojutla, Morelos, dejando de proporcionar los alimentos al menor ***** , por lo anterior la C. ***** , promueve controversia del orden familiar sobre ALIMENTOS, GUARDA y CUSTODIA DEFINITIVOS en contra de ***** , demanda radicada con el número de expediente 374/2013, en el Juzgado Segundo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el cual se obtuvo una sentencia definitiva EN FECHA 28 DE AGOSTO 2014, misma en la que le fue fijada como pensión alimenticia definitiva al ahora imputado ***** , la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos 00/100m.n. mensuales, a favor del menor ***** . lo anterior mediante certificado de entero en el juzgado, per el ahora acusado no cumplió con el mandato judicial en relación a la obligación con su menor hijo. De manera injustificada ha dejado de depositar la pensión alimenticia a favor de su menor hijo ***** , desde el mes de septiembre del año 2014, depositando cantidades insuficientes, teniendo como resultado que hasta la fecha 2 de octubre del año 2020, el acusado ***** ha omitido pagar la cantidad de \$78,126.00 SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N., causando detrimento patrimonial al menor ***** , por dicha cantidad.”

La Representante Social considera que los anteriores hechos son constitutivos del delito de

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, mismo que se encuentra previsto y sancionado, por el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal del Estado de Morelos.

La intervención penal del imputado: se le atribuye la calidad de autor material y su grado de participación se encuentra previsto en el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, su actuar fue doloso, en términos del numeral 15 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. En la oportunidad prevista en los artículos 114, 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado *********, debida y legalmente informado, enterado de sus derechos, decidió **NO** rendir declaración, debidamente asistido y asesorado por su defensa.

TERCERO. Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica el Ministerio Público estima constitutivo del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** en agravio de la víctima menor de edad de iniciales *********. **representado por *******, delito que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal del Estado de Morelos, para vencer el principio de presunción de inocencia que a favor del imputado consagra el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el



PODER JUDICIAL

Representante Social debe acreditar los siguientes supuestos fácticos:

Que ***** , omite injustificadamente en un lapso mayor de treinta días, proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hijo, incumplimiento una resolución judicial.

Al efecto en el debate de juicio oral, las partes desahogaron las siguientes pruebas:

- 1.- LA DECLARACIÓN DE *****.
- 2.- LA DECLARACION DEL PERITO EN CONTABILIDAD **ROBERTO GAMA HERNANDEZ**
- 3.- DOS DOCUMENTALES PÚBLICAS

Mismas que son valoradas en el cuerpo de la presente sentencia, en base a las reglas que estipula los numerales del 259, 263, 265 y 359 del código nacional de procedimientos penales, pruebas desahogadas durante el juicio oral ante este Tribunal, advirtiendo que las partes **NO celebraron Acuerdo Probatorio**, alguno en la etapa respectiva.

CUARTO. Por lo que, analizados los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, se consideran suficientes para demostrar, los elementos estructurales y su comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 201 párrafo tercero

del Código Penal del Estado de Morelos¹, lo cuales son los siguientes:

- a) Que el activo omita injustificadamente en un lapso mayor de treinta días, proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal.

- b) Que esa omisión sea en incumplimiento de una resolución judicial.

Al entrar al estudio del primero de los elementos antes mencionados, a consideración de quienes resuelven, se estima acreditado el mismo, principalmente con la declaración de la ateste ***** , quien esencialmente dijo, que contrajo matrimonio con el sujeto activo el ocho de junio de 1990, relación de la que procreo al menor víctima de iniciales *****., con fecha de nacimiento 20 de julio de 2008, registrándolo el 27 de agosto de 2008, acreditándolo a través de la incorporación de un acta de nacimiento del menor víctima, en donde aparece como madre la testigo y como padre el sujeto activo ***** , así también señalo que en noviembre de

¹ ARTÍCULO *201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2012 abandono el domicilio dejando de apoyar con los gastos para el menor víctima, razón por la que inicio juicio del orden civil incoado bajo el número de expediente número 347/2013, en la cual se dictó sentencia en fecha 28 de agosto de 2014, imponiendo un pago por concepto de pensión alimenticia en favor del menor victima por la cantidad de dos mil pesos mensuales, lo que se incorporó a través de la resolución emitida por la Juez segundo familiar del cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, indicando la testigo y representante del menor victima que desde septiembre de 2014 el sujeto activo no ha depositado la cantidad ordenada por el Juez del orden familiar, teniendo a la fecha un adeudo por la cantidad de setenta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesos, esto debido a los diversos acuerdo previos al presente juicio; y durante este tiempo ella ha solventado los gastos de su hijo como empleada doméstica, haciendo manualidades, teje, entre otras actividades; declaración analizada bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, con fundamento en lo que establece los artículos 259 y 359 del código nacional de procedimientos penal, de la que se desprende que se trata de la representante legal del menor víctima, quien además realizó la denuncia respectiva y aprecio los hechos a través de sus sentidos y no mediante terceras personas, por ser la madre del menor de iniciales ***** , a quien le consta lo ocurrido por haberlo vivido, quien en esencia señala que contrajo matrimonio civil con el sujeto activo y como producto de esa relación, procreo cinco

hijos, entre ellos el menor víctima de iniciales *****. quien cuenta actualmente con la edad de doce años, lo que se acreditó con la **incorporación al proceso del acta de nacimiento** de dicho menor víctima, en la que consta su fecha de nacimiento de 20 de julio de 2008 y el nombre de sus progenitores entre ellos el sujeto activo, documental a la que se le otorga valor pleno en términos de los numerales 259 y 359 de la ley procesal de la materia, refiriendo la ateste en estudio que desde el día diez de septiembre de dos mil catorce, a la fecha el padre de su menor hijo, no ha proporcionado el dinero o pensión alimenticia a la que fue sentenciado por la autoridad judicial en materia familiar con residencia en ese entonces en esta Ciudad, lo que se acreditó plenamente con la **incorporación al juicio, de las copias certificadas del expediente civil número 374/2013** en materia del orden familiar sobre alimentos y guarda y custodia, promovido por la madre del menor víctima en contra del sujeto activo, incorporación de la que se apreció en esencia que se dictó sentencia definitiva el día 28 de agosto de 2014 por parte del Juez Segundo Civil en materia Familiar y Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en contra del sujeto activo, condenándole al pago de una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de \$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en favor del menor pasivo, documental a la que se le otorga valor pleno en términos de los numerales 259 y 359 de la ley procesal de la materia con lo que se acredita plenamente la obligación del sujeto activo así como la existencia de una resolución judicial.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Medios de prueba de los que se desprende que efectivamente el sujeto activo, es legalmente deudor alimentario del menor pasivo, y que incluso fue declarado así en una resolución judicial, y que de acuerdo al dicho de la testigo, el activo se ha negado en proporcionar la cantidad mensual a la que fue sentenciado, siendo su obligación legal, al tratarse del menor pasivo, de una persona que al ser descendiente en primer grado del activo y menor de edad, tiene la presunción legal de la necesidad de recibir los alimentos e incluso del conainterrogatorio de la defensa a la testigo denunciante, no se logró acreditar o justificar legalmente la omisión de proporcionarlos por parte del activo, máxime que no proporcione prueba alguna sobre ese tópico.

Por otra parte, se escuchó el depuesto del perito en contabilidad **ROBERTO GAMA HERNANDEZ**, quien en lo que interesa dijo ser perito de la Fiscalía del Estado, le solicitaron determinar el detrimento patrimonial de la representante legal del menor víctima de *****, por lo que del análisis que realizó a la carpeta de investigación en donde aparece la denuncia presentada por la representante legal del menor, la sentencia dentro del juicio 374/2013 donde se impone el pago de la pensión alimentaria por la cantidad de dos mil pesos mensual, con incremento de acuerdo al salario mínimo. Determino que en el periodo del 28 de agosto de 2014 al 11 de febrero de 2019 el detrimento era por la cantidad de \$119,253.71

(CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 71/100 M.N.). Ateste al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de código adjetivo de la materia, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, de donde se advierte que el ateste se trata de un perito experto en contabilidad con la capacidad y experiencia para emitir su dictamen rendido ante esta autoridad, sin que exista medio de prueba alguno que lo contravenga, y de donde se desprende una cantidad diversa a la acusada, sin embargo tomando en consideración que la propia representante legal al conducirse con objetividad y buena fe ante este Tribunal, fue clara en decir que se habían realizado acuerdos previos al juicio, en los que se habían hecho pagos, de donde se toma en consideración la objetividad y lealtad por parte del ministerio público al presentar su acusación, al señalar que el activo adeuda al menor pasivo la cantidad de \$78,126.00 (*SENTENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS 00/100 MN*), calculado hasta el dos de octubre de dos mil veinte, por concepto de pensión alimenticia, esto ya tomando en consideración la sentencia judicial del expediente número 374/2013 en materia del orden familiar sobre alimentos y guarda y custodia, promovido por la madre del menor víctima en contra del sujeto activo así como por el dicho de la representante del menor víctima, señalando el método utilizado así como las pruebas u operaciones realizadas por el perito en estudio, y los pagos que hizo mención la testigo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas condiciones, a criterio de este Tribunal, de un enlace lógico y natural de las probanzas que acabamos de reseñar, adminiculadas entre sí y comparadas unas con otras, nos llevan a considerar que el sujeto activo desde hace más de treinta días, no ha proporcionado los recursos indispensable a su menor hijo con quien tiene un deber legal, en términos del numeral 43 del Código familiar del Estado de Morelos y que dicha omisión ocurrió en incumplimiento a una resolución judicial, por lo que se estima plenamente acreditado el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal del Estado de Morelos.

QUINTO. - Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del señor ***** , por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****., este Tribunal de Enjuiciamiento, por encima de toda duda razonable aprecio que se aportaron pruebas para acreditar su intervención dolosa en calidad de autor de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 fracción I de la ley sustantiva penal del Estado; considerando como hecho facticos, que del matrimonio que contrajo con ***** con ***** procrearon a tres hijos, de los cuales uno de ellos el menor de iniciales *****., de doce años de edad actualmente,

estableciendo como el domicilio conyugal el ubicado en ***** Texcal, kilómetro 2 sin número, colonia ***** , Municipio de Jojutla, Morelos, que ***** en el mes de noviembre de 2012 abandono el domicilio conyugal momento en que dejo de proporcionar alimentos; a consecuencia de esto, la representante legal del menor de edad ***** ., promovió controversia del orden familiar sobre alimentos y otras pretensiones, en contra de ***** , radicándose el expediente número 374/2013 del Juzgado Segundo Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos; por lo que en fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce se dictó sentencia en donde se fijó como pensión alimenticia definitiva a pagar por ***** por la cantidad de dos mil pesos mensuales, en favor del menor de iniciales ***** ., sin que a la fecha haya cumplido.

Lo que se encuentra acreditado con las pruebas apreciadas y valoradas por este Tribunal en el presente juicio, principalmente con el dicho de la ateste *****, quien refirió las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, quien realizó señalamiento directo y categórico de la persona que le cometiera el injusto penal, al señalar que fue ***** la persona con la que contrajo matrimonio, la persona con la que procreo tres hijos, la persona quien registro a su menor hijo de iniciales ***** ., y al estar en audiencia realizo el señalamiento directo y categórico en su contra, dando



PODER JUDICIAL

certeza en quienes juzgan que se trata del acusado como la persona que omitió proporcionar los recursos necesarios a su menor hijo, aun teniendo una resolución que se lo obligaba. Declaración previamente valorada en obvio de repeticiones, de la que se desprende que se trata de la representante legal del menor víctima, quien además realizó la denuncia respectiva y apreció los hechos a través de sus sentidos y no mediante terceras personas, por ser la madre del menor de iniciales *****, a quien le consta lo ocurrido por haberlo vivido, quien en esencia señala que contrajo matrimonio civil con el señor ***** y como producto de esa relación, procreo cinco hijos, entre ellos el menor víctima de iniciales *****. quien cuenta actualmente con la edad de doce años, lo que se acreditó con la **incorporación al proceso del acta de nacimiento** de dicho menor víctima, en la que consta su fecha de nacimiento de 20 de julio de 2008 y el nombre de sus progenitores entre ellos el de la ateste como el del señor *****, documental a la que previamente se le otorgó valor en términos de los numerales 259 y 359 de la ley procesal de la materia, refiriendo la ateste en estudio que desde el día diez de septiembre de dos mil catorce a la fecha el acusado *****, no ha proporcionado el dinero o pensión alimenticia a la que fue sentenciado por la autoridad judicial en materia familiar con residencia en ese entonces en esta Ciudad, lo que se acreditó plenamente con la **incorporación al juicio, de las copias certificadas del expediente civil número 374/2013** en materia del orden familiar sobre alimentos y guarda y

custodia, promovido por la ateste como madre del menor víctima en contra del acusado, documentales de la que se apreció en esencia que se dictó sentencia definitiva el día 28 de agosto de 2014 por parte del Juez Segundo Civil en materia familiar y sucesiones del cuarto distrito judicial del Estado, en contra del sujeto activo, condenándole al pago de una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de \$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en favor del menor víctima, documental con lo que se acredita plenamente la obligación del acusado de pagar una pensión alimenticia en favor del menor víctima.

En las relatadas condiciones, a criterio de este Tribunal, de un enlace lógico y natural de las probanzas que acabamos de reseñar, adminiculadas entre sí y comparadas unas con otras, nos llevan a considerar la plena responsabilidad penal del acusado *****, en el hecho que se le imputa por parte de la representación social de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****.

SEXTO. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código nacional de procedimientos penales, este Tribunal adquiere, por encima de toda duda razonable la convicción de que *****, cometió el hecho punible objeto de la acusación consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**. En tal sentido, y luego de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto por los artículos 259 y 359 de la legislación adjetiva penal, de las incorporaciones permitidas conforme a la ley, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica, no existiendo dudas en torno a los aspectos destacados, este Tribunal de Enjuiciamiento, estima legalmente sustentado el fallo de condena en contra del acusado de referencia, en su calidad de AUTOR MATERIAL y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor local; por hechos ocurridos desde el día diez de septiembre de dos mil catorce a la fecha donde el acusado ha omitido proporcionar el sustento económico del menor víctima pese a que existe una resolución judicial, de donde se logra establecer la verdad de lo ocurrido tal como quedó puntualizado al analizar los hechos que se tuvieron por probados.

Por cuanto a la teoría propuesta por la defensa del señor *****, señaló en la etapa intermedia que no se podría acreditar el hecho materia de la acusación; en sus alegatos de apertura señaló que su representado no se niega a pagar alimentos, y que los ha proporcionado, pero de acuerdo a sus posibilidades, además de que existiría incongruencia entre las pruebas y el hecho materia de la acusación; y para los alegatos de clausura argumento que a su consideración existe incongruencia en las pruebas, ya que la prueba pericial dijo una cantidad y la cantidad que se adeuda es una diversa, lo que considera deja en

estado de indefensión. De lo que se advierte que vario sus teorías, primero señalo que habría una insuficiencia probatoria, para el inicio del juicio acepto el hecho y señalo una incongruencia, la cual la siguió citando para el final del juicio, sin embargo ninguno de los argumentos expuestos por la defensa, son suficientes para desestimar el valor otorgado a la pruebas, ya que de los contrainterrogatorios realizados por la defensa no contradijo a la testigo o el perito, si no por el contrario estos precisaron los hechos y aclararon los puntos que se les cuestionaba, además de que no presentó medio de prueba que contradijera ni a la teste o perito y documentales públicas, presentados por la fiscalía, es por todo ello que este Tribunal, que se tiene por no acreditada la teoría del caso de la defensa y sostiene que se encuentra acreditado la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

SEPTIMO. Habiendo renunciado las partes a la audiencia de individualización de sanciones y de reparación del daño, por ende a sus pruebas ofertadas para tal fin; y habiéndose acreditado el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, así como la responsabilidad penal del imputado ***** , en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su comisión, corresponde a este apartado **INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL** a que se ha hecho acreedor, por lo que con fundamento en los dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los parámetros de la individualización de la pena que prevé el numeral 58 del Código Penal en vigor local, 410 del código nacional de procedimientos penales, este Tribunal procede a la determinación de la pena aplicable al caso concreto. Por lo que atento al numeral 58 de la disposición sustantiva penal invocado, se tiene lo siguiente:

Fracción I “... ***El delito que se sancione...***”, al efecto se precisa que el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria** tutela la familia y específicamente los deberes del tipo asistencial de las personas.

Fracción II “... ***La forma de intervención de los agentes...***”; al respecto, se hace mención que *********, intervino en su carácter de autor material del delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**, encuadrando su actuar en la fracción I del artículo 18 del Código Penal del estado de Morelos en vigor, y participando de manera dolosa en la comisión del delito encuadrando su conducta en el párrafo segundo del artículo 15 del Código Penal antes invocado.

Fracción III.- “...**Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre los agentes y la víctima.**” Para el estudio de esta fracción, es importante destacar que de los medios de prueba se aprecia que, entre el sujeto activo y pasivo del delito, si existía una relación, ya que los une la filiación al ser padre e hijo respectivamente, tal y como se constató la declaración la representante del menor víctima y la incorporación al juicio tanto del acta de nacimiento de dicho menor de edad donde consta dicho entroncamiento y expediente del orden familiar, los cuales ya fueron debidamente analizados y valoradas.

Fracción IV.- “...**La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro...**”. En este caso es necesario precisar que el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, dado que el acusado fue omiso en proporcionar los recursos indispensables a los que fue condenado pagara en favor de su menor hijo. Tal y como se establecido en líneas anteriores, el acusado afectó el bien jurídico tutelado del menor como lo es el atentado a su derecho asistencial, en términos del numeral 201 del Código Penal del Estado, es por ello el grado de culpabilidad del



PODER JUDICIAL

acusado, se determina dentro de la mínima dentro del supuesto antes mencionado.

Fracción V.- “...**La calidad de los infractores como primerizos o reincidentes...**”; de los medios de prueba referidos en audiencia, se advierte que la calidad del acusado es como primo delinciente, toda vez que no se advierte prueba en contrario.

Fracción VI. - “**Los motivos que éste tuvo para cometer el delito...**” Por cuanto al delito de **violación**, con los medios de pruebas valorados, se puede válidamente estimar, que el motivo lo fue la omisión de cumplir con su deber.

Fracción VII.- “... **El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización de los delitos...**”. Han quedado precisados en líneas anteriores en obvio de repeticiones.

Fracción VIII. “...**La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales de los sujetos, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometieron los delitos...**” En relación a ello, es menester reproducir los datos generales que externo el acusado ***** , dijo tener ***** años de edad, haber nacido

el ***** , de instrucción primamria, ocupación campesino, con domicilio en calle ***** – ***** , Jojutla, Morelos.

De lo antes estipulado, se puede concluir que le resulta desfavorable la edad y su grado de estudio, al momento de la comisión del ilícito pues con su edad de treinta y siete años y capacidad ya que desempeñaba el oficio de campesino, se puede válidamente advertir que tiene criterio para conocer, planear y apreciar el acto que cometió, circunstancia que le otorga la experiencia necesaria para comprender lo ilícito de su conducta y en su caso haberlo evitado.

Fracción IX. **“Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad de los agentes y los requerimientos específicos de la readaptación social de los infractores.”** Con relación a este apartado no se desprende consideración alguna en particular que no haya sido abordada previamente, lo que nos lleva a concluir que una vez analizadas la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente ***** , tomando en consideración las circunstancias enumeradas por el precepto legal contenido en el artículo 58 del código adjetivo de la materia, este Tribunal determina al acusado en un grado de culpabilidad mínima.

En mérito de lo anterior, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA JUSTO Y EQUITATIVO imponer a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *****., una pena privativa de la libertad de **UN AÑO SEIS MESES** por la comisión del referido antijurídico. Sanción de prisión que deberán de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal. Y de acuerdo a lo que obra en el auto de apertura a juicio oral se tiene que el mismo se le impuso medidas cautelares diversas a la prisión, por lo que no existe deducción alguna que aplicar a la pena impuesta.

Así mismo, se le condena a una **MULTA por DOSCIENTOS SETENTA (270) DIAS MULTA**, que de acuerdo a la época en que se cometió el ilícito el valor de un salario mínimo en el año 2014, era por la cantidad de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por lo que al realizar la suma aritmética arroja la **cantidad liquida de \$17,217.90 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 90/100 M.N.)**, los que tendrán que ser depositados en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos una vez que cause ejecutoria.

OCTAVO.- En otro orden de ideas, es cierto que los artículos 72, 73, 75 y 76 del Código Penal del Estado en

vigor², obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la sustitución de la pena, la cual a criterio de este Tribunal al tratarse de una sentencia condenatoria por UN AÑO SEIS MESES, no resulta procedente la sustitución de la misma, toda vez que en la audiencia de individualización de la pena no se presentó prueba alguna, que acredite los requisitos que prevé el artículo 76 del código penal vigente en el Estado de Morelos, sin embargo y por cuanto a los beneficios preliberacionales, se dejan a salvo sus

² **ARTÍCULO 72.-** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

ARTÍCULO 73.- La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos: I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido; II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión. El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

ARTÍCULO 74.- El juez resolverá, según las circunstancias del caso, sobre la suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas.

ARTÍCULO 75.- Asimismo, se suspenderá la ejecución de la condena por delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, en los siguientes casos: I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena directa o como sustitutivo de la prisión, y sobrevenga la reconciliación entre el inculpado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, en forma tal que manifieste la reinserción social del infractor; y II. Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior, y una vez notificada la sentencia el infractor pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción del ofendido.

ARTÍCULO 76.- Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones: I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto; II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerará que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión; IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente; V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso. Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.



PODER JUDICIAL

derechos para que haga valer, analizados y resuelto por el Juez de Ejecución; una vez que cause ejecutoria la presente resolución, por lo que póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.- Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal del acusado *****, tomando en consideración lo previsto en el apartado C), fracción IV del artículo 20 Constitucional, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de las víctimas, para el caso de que en una sentencia condenatoria no podrá absolversele de la misma; con relación en lo contemplado en los artículos 36 y 37 del Código Penal en vigor, el que los prevé lo respectivo a la reparación de daños y perjuicios atendiendo a la restitución de la cosa obtenida por el delito, si no es posible, así como a la indemnización del daño material y moral, del cual se trata el presente apartado, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

De los preceptos legales antes invocados, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito, tales como:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de

reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.

2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.

3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.

4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

No obstante, a que este Tribunal, puede advertir una cantidad mayor a la solicitada por la fiscalía como pago de la reparación del daño, se debe atender lo solicitado por la representación social y desahogado en juicio, lo que relacionado con el artículo 201 primer párrafo del código penal del estado de Morelos, que establece además de la pena de prisión y multa, debe imponérsele al sentenciado al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, por lo que atendiendo a lo expuesto por el perito en contabilidad ROBERTO GAMA HERNANDEZ, el cual ya fue debidamente analizado y valorado previamente, el cual concluyo que existió una omisión de pago por parte del



PODER JUDICIAL

acusado hasta por la cantidad de **\$78,126.00 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)** calculados hasta el día dos de octubre de dos mil veinte, esto tomando en cuenta los pago realizado durante el desarrollo del procedimiento, previo al juicio, en favor de la víctima; lo que conlleva a este Tribunal a determinar que la reparación del daño en favor del menor víctima, de manera justa y equitativa por la cantidad calculada por el perito antes mencionado que resultó de la cantidad fijada en una resolución judicial la cual fue incumplida por el acusado; por lo que se le condena a pagar por concepto de pago Reparación del Daño a ***** la cantidad de **\$78,126.00 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.)**, en favor del menor de iniciales *****., representado por su madre *****.

DECIMO. - Así mismo una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en audiencia pública deberá de **AMONÉSTARSE Y APERCÍBIRSE** a ***** , para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción de prisión impuesta al sentenciado *****, tiene como efecto **la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos,** se suspenden estos derechos al sentenciado de mérito por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Nacional de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral, salvo que el sentenciado se acoja el beneficio de la sustitución de la pena.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 201 tercer párrafo del Código Penal en vigor local y artículos 1, 2, 4 al 14, 20, 44, 67, 68, 70, 94, 114, 263, 265, 348, 356 al 359, 402 al 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se;

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 201 párrafo tercero del Código penal del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. El señor ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución **es PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio del menor víctima de iniciales ***** , razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de **UN AÑO SEIS MESES** por la comisión del referido antijurídico. Así mismo, se le condena a una **MULTA por (270) DOSCIENTOS SETENTA DIAS MULTA.** En los términos establecidos en el considerados Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla en términos del considerado octavo; y por cuanto a los beneficios preliberacionales se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el Juez de Ejecución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. Se condena a ***** , al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO, conforme a lo razonado en el considerando noveno de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a ***** , en términos del considerando decimo.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos de ***** , por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Registro Nacional de Electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando décimo primero.

SEPTIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. En la inteligencia que el sentenciado se encuentra en libertad sujeto a medidas cautelares diversas a la prisión.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDA, el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los LIBROS DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOVENO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto a la representante legal del menor víctima, a la defensa y el sentenciado *****.

DECIMO.- Se hace del conocimiento a ***** y su defensa que cuentan con el termino de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, LAS JUEZAS Y JUEZ INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS, **TERESA SOTO MARTINEZ** EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA, **ARTURO AMPUDIA AMARO** EN CALIDAD DE TERCERO INTEGRANTE, Y **KATY LORENA BECERRA ARROYO**, EN SU CALIDAD DE REDACTORA.

KLBA

